

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 602 DE 27/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A** con NIT. 860451148-6.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**“ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A** con **NIT. 860451148-6**. (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1845 del 24/12/1999, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial con la Tarjeta de Operación vencida.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

#### **10.2. Prestación del servicio público de transporte con la Tarjeta de Operación vencida.**

##### **Radicado No. 20195606112402 del 18 de diciembre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195606112402 del 18 de diciembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364028 del 12 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa BEF480, vinculado a la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, con la Tarjeta de Operación Vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A** de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial con la Tarjeta de Operación vencida para la época de los hechos del IUIT No. 1015364028 del 12 de diciembre de 2019.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido.** *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la obligación de portar la tarjeta de operación, veamos:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. OBLIGACIÓN DE PORTARLA.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

*Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.*

*Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.*

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364028 del 12 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa BEF480, se encontró que la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A.**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, con la tarjeta de operación vencida. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.2 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial con la Tarjeta de Operación vencida.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015364028 del 12 de diciembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa BEF480, vinculados a la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A con NIT. 860451148-6.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación vigente, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A con NIT. 860451148-6.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A con NIT. 860451148-6.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1079 de 2015, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A con NIT. 860451148-6.**

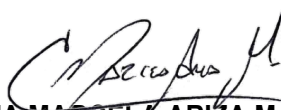
**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**602 DE 27/02/2023**

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Notificar:****ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A con NIT. 860451148-6.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad@especialescondor.com](mailto:contabilidad@especialescondor.com)

Dirección: Tv 72 F 41 51 Sur

Bogotá D.C.

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez. Grupo de Pasajeros por Carretera.

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S.A  
Sigla: ESCONDOR S.A.  
Nit: 860451148 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00248307  
Fecha de matrícula: 24 de octubre de 1985  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 72 F 41 51 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@especialescondor.com  
Teléfono comercial 1: 7240036  
Teléfono comercial 2: 7240954  
Teléfono comercial 3: 3163810995

Dirección para notificación judicial: Tv 72 F 41 51 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@especialescondor.com  
Teléfono para notificación 1: 7240036  
Teléfono para notificación 2: 7240954  
Teléfono para notificación 3: 3163810995

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No.1487, Notaría 7a. De Bogotá del 7 de febrero de 1.985, inscrita el 24 de octubre de 1.985 bajo el numero - 179050 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial limitada denominada: "ESPECIALES CONDOR ESCONDOR LIMITADA"

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 1.729 Notaría 12 de Santafé de Bogotá del 15 de mayo de 1.996, inscrita el 30 de mayo de 1.996, bajo el no.539563 del libro

IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada en anónima, bajo el nombre: especiales CONDOR - ESCONDOR S.A. Pudiendo usar como sigla la de: ESCONDOR S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 15 de mayo de 2046.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01815616 de fecha 12 de marzo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 662 de fecha 17 de junio de 2008 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 515 De fecha 12 de septiembre de 2017, el Ministerio de Transporte resuelve mantener la habilitación otorgada mediante la Resolución No. 1845 del 24 de diciembre de 1999 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Julio de 2020, con el No. 02583181 del libro IX.

Mediante Inscripción No. 02175440 de fecha 11 de enero de 2017 del libro IX, se Registro la resolución No. 001845 de fecha 24 de diciembre de 1999 expedido por ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación de servicio público de transporte especial para estudiantes y asalariados

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: A) La explotación de la industria del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, como son' 1 servicio público de transporte terrestre automotor especial. 2. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga 3. Servicio público de transporte terrestre automotor, colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. 4 servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. 5 servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso o licencia que exijan las autoridades correspondientes. B) La prestación de servicios postales - mensajería expresa. C) La prestación de servicio de bodegaje, almacenamiento y embalaje de toda clase de mercancías lícitas. D) Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicación y 'radiocomunicación convencional de voz y datos. E) Alquiler de vehículos con o sin conductor a nivel nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen o complementen. F) Compra y venta de toda clase de vehículos automotores. G) Importación de toda clase de

vehículos automotores y auto partes. H) la operación y prestación, del servicio de toda clase de Maquinaria amarilla: excavaciones, perforaciones, movimientos de tierras escombros y materiales de construcción a nivel nacional. I) La prestación del servicio de administración flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de clientes o de terceros. J) La prestación del servicio y administración de parqueaderos y aparcaderos. K) Prestación del servicio de monitoras para rutas escolares. L) Prestación del servicio de conductores para vehículos propios, de clientes o de terceros. M) representación de sociedades de transporte extranjeras que desarrollen actividades en Colombia. N) Creación y administración de toda clase de establecimientos de comercio de servicios conexos al transporte, tales como: almacenes de repuestos, servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz (CDA), centros de reconocimiento de conductores, escuelas de enseñanza, agencia de seguros, etc. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Celebrar toda clase de contratos, establecer agencias o sucursales en el territorio nacional o en el exterior; B) Constituir y administrar los diferentes fondos que permiten las leyes del transporte tales como: fondo de reposición, responsabilidad civil, auxilio mutuo, y demás que establezca la ley para los socios y afiliados; C). Ejecutar operaciones de préstamo, cambio, recuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, negociar, adquirir y/o endosar títulos valores; D) Celebrar contratos de unión temporal o consorcio con empresas colegas o personas naturales para presentar ofertas a entidades públicas, de economía mixta, o carácter privado; E) contratar y/o subcontratar con terceros ya sean personas naturales o jurídicas todos los bienes y servicios que requiera para el desarrollo de su objeto social; F) Hacer parte de establecimiento de comercio con otras sociedades, incorporarse o fusionarse con ellas; G) Nombrar apoderados judiciales que representen a la sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales, y en general desarrollar toda clase de contratos que sean afines a la industria del transporte.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$10.000.000.000,00  
No. de acciones : 10.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$6.000.000.000,00  
No. de acciones : 6.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$6.000.000.000,00  
No. de acciones : 6.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente

o del gerente general.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial: 1) Administrar los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos, los reglamentos, las resoluciones de la asamblea y la junta directiva. 2 ) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas. 3 ) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 4) Celebrar, firmar y ejecutar los actos y/o contratos que tiendan a desarrollar el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. 5) Presentar individual y/o conjuntamente con la junta directiva si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio. 6) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, fijarles la ( sic ) funciones a desarrollar y supervisar su cumplimiento. 7 ) Delegar determinadas funciones propias de su cargo, dentro de los límites señalados en los estatutos. 8) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo. 9 ) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas. 10) dirigir y supervisar la recaudación de la inversión de los fondos de la empresa. 11) desarrollar las demás funciones que le delegue la asamblea general y la junta directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 0000001 del 27 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002 con el No. 00831121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rogelio Herrera Cubillos	C.C. No. 00000000324383

Mediante Acta No. 0000002 del 30 de abril de 2003, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2003 con el No. 00885038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Rogelio Herrera Murcia	C.C. No. 000000080002296

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 25 del 21 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2014 con el No. 01853749 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES  
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rogelio Herrera Cubillos	C.C. No. 000000000324383
Segundo Renglon	Rogelio Herrera Murcia	C.C. No. 000000080002296
Tercer Renglon	Luis Armando Herrera Cubillos	C.C. No. 000000079188034

**SUPLENTES  
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Blanca Lilia Murcia Cortes	C.C. No. 000000041603709
Segundo Renglon	Yolima Herrera Gonzalez	C.C. No. 000000052838921
Tercer Renglon	Cristian Emilio Herrera Gonzalez	C.C. No. 000000080933230

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 35 del 20 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 02656029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	REVISORIAS FISCALES DE COLOMBIA S A S	N.I.T. No. 000009004367201

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 26 de enero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 02656030 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Contreras Suarez Ruth Delcy	C.C. No. 000000037275680 T.P. No. 151152- T
Revisor Fiscal Suplente	Moreno Layton William Augusto	C.C. No. 000000005653571 T.P. No. 59952- T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
347	5-II-1.986	7 BTA.	24-II-1.986 NO.185.851
210	23-V -1.986	FUNZA.	23-VI-1.986 NO.192.489
2564	14-XI-1.995	49 STAFE BTA	12-XII-1995 NO.519.169
526	19-II-1.996	12 STAFE BTA	23- II-1996 NO.528.774
1729	15- V-1.996	12 STAFE BTA	30- V-1996 NO.539.563

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001712 del 28 de mayo de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	00831120 del 14 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004021 del 5 de noviembre de 2002 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	00851560 del 5 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004746 del 4 de noviembre de 2005 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01022592 del 23 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000690 del 19 de febrero de 2008 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01194263 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2272 del 10 de agosto de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01320718 del 20 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2271 del 10 de agosto de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01320723 del 20 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3405 del 3 de diciembre de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01345631 del 7 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 00097 del 23 de enero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01602253 del 30 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 10004 del 29 de diciembre de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01697855 del 15 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1272 del 6 de junio de 2014 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	01851940 del 16 de julio de 2014 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S.A.  
Matrícula No.: 01737957  
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2007  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 72 F 41 51 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.247.931.246  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su



empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20195606112402

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 18/12/2019 10:56 Radicador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3526

INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015364028

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS						
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	00	01	10
2019																		
DIAS	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	30
12																		



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL					VÍA SECUNDARIA					COMPLEMENTO						
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL			
AV	CL	CR	AL	DG	TR	1 de mayo		AV	CL	CR	AL	DG	TR	42	Sur	8-KENNEDY

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Bogota

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE VEHICULO	
AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
8 0 7 7 2 4 3 6

LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
8 0 7 7 2 4 3 6

EXPEDIDA  VENCE 100120

NOMBRES Y APELLIDOS  
ZARATE RODRIGUEZ NIXSON

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Miguel Rodolfo Porras Martinez  
79823268

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

No Aplica

12. LICENCIA DE TRANSITO

0 6 1 1 0 0 1 1 1 0 6 3 1 4

13. TARIETA DE OPERACIÓN

No A p l i c a  U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
JUAN CAMILO MARTINEZ CARVAJAL

ENTIDAD  
SETRA-MEBOG

PLACA N°  
185234

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÍANOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - CONHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	182 ESN122	

16. OBSERVACIONES

Violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 articulo 49 literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre 2019 porta tarjeta de operacion vencida No. 37805 Fecha vencimiento 21-03-2019 empresa Especiales Condor Escondor S.a transporta pasajeros del barrio porvenir hasta SAO sin extracto de contrato fuec

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EN EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE: JUAN CAMILO MARTINEZ CARVAJAL 185234

FIRMA DEL CONDUCTOR: NIXSON ZARATE

FIRMA TESTIGO:

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C.N° 80772436 C.C.N°

ORIGINAL

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E97113183-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** contabilidad@especialescondor.com

**Fecha y hora de envío:** 27 de Febrero de 2023 (17:02 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 27 de Febrero de 2023 (17:02 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20235330006025 de 27-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-602 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E97114221-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97113183-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [contabilidad@especialescondor.com](mailto:contabilidad@especialescondor.com)

Asunto: Notificación Resolución 20235330006025 de 27-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (17:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (17:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Febrero de 2023 (17:03 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.28

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.02.27 23:11:20  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia